

Intervención con menores infractores: Su evolución en España

Ernesto Coy y Ginesa Torrente*

Universidad de Murcia

Resumen: El presente trabajo intenta ofrecer una panorámica general sobre la evolución de la intervención con el menor infractor en España. Se analizan las características básicas del Modelo Tutelar, base para la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, vigente en España hasta la promulgación de la actual Ley de 5 de Junio de 1992, fundamentada en la filosofía del Modelo de Justicia. Se exponen detalladamente cada una de las posibles medidas a adoptar en la actualidad en la Justicia de Menores: amonestación, breve internamiento, libertad vigilada, acogimiento familiar, privación del derecho a conducir, prestación de servicios en beneficio de la comunidad, tratamiento ambulatorio e internamiento en centro de régimen abierto, semiabierto o cerrado. Se propone, así mismo, la reparación extrajudicial como alternativa de intervención en medio abierto y por último se hace una breve reseña de las tendencias legislativas actuales en materia de menores en España.

Palabras clave: Delincuencia de menores, intervención judicial, reparación extrajudicial.

Title: The intervention with juvenile offenders: its development in Spain.

Abstract: This work aims at offering a general view of how the intervention with the juvenile offender has developed in Spain. Basic characteristics of the Tutelary Model are analyzed, being this model the starting point for the 1948 juvenile Courts Act. This Act, which is based on the Model of Justice, has been in force in Spain until the enactment of the current Act on June 5th 1992.

The work also sets out in detail every possible measure to be adopted concerning juvenile justice: admonishment, supervisory, non-custodial sentences, fostering, depriving the juvenile of his right to drive, community service orders, and finally, open, semi-open or closed prison.

The out-of-court agreements are proposed as an alternative and finally, the article offers a brief review of the current legislative trends concerning the juvenile in Spain.

Key words: Juvenile delinquency, judicial intervention, out-of-court agreements.

1. Introducción

Tradicionalmente las instituciones y los procedimientos legales han mantenido un interés básicamente correccional frente al delincuente, no mostrando preocupación alguna por el porqué los menores cometían actos delictivos, ni porqué transgredían las normas y patrones sociales o morales que les eran impuestos; sostuvieron, en cambio, una fuerte represión sobre las conductas antisociales, olvidando cualquier atisbo de prevención y educación.

Pero los cambios en la concepción sobre el origen de la delincuencia y sobre las pautas de desarrollo en la infancia han conducido a la existencia de una sucesión de modelos de intervención que han surgido para establecerse como puntos de referencia de los diferentes ordenamientos jurídicos.

En España hemos asistido en este siglo a una transformación desde la tradición tutelar, cuyo origen nos remonta a los siglos XVI-XVII y que tiene en la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 su más reciente manifestación, hasta un modelo de justicia que subyace en la actual Ley Orgánica 4/92 Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

La filosofía del Modelo Tutelar considera al menor como enfermo al que es necesario curar. Por tanto, su objetivo es la intervención que tiene como fin último la imposición de medidas de tratamiento para la corrección del menor; en ningún caso considera oportuno declararlo culpable de la comisión del delito, antes bien se le considera inmerso en un grave peligro físico y moral.

Es el modelo que caracteriza a un Estado Social de Derecho y el que ha estado vigente en España hasta la Ley Orgánica 4/92, constituyendo el fundamento de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948.

Es en estos Tribunales Tutelares donde, bajo una actitud paternalista, el Juez adquiere toda la responsabilidad en las decisiones sobre los menores. Así, asume funciones de defensor, juzgador e incluso acusador,

(*) **Dirección para correspondencia:** Ginesa Torrente. Universidad de Murcia, Facultad de Psicología. Área de Psicología Social. Campus de Espinardo. Apto. 4021; 30080 Murcia (España).
E-mail: gine@um.es

quedando de este modo violadas todas las garantías jurídicas. Además, no sólo se limita a juzgar hechos objetivos cometidos por el menor, sino que tiene capacidad para valorar actitudes y modos de ser del mismo.

El Juez se convierte en padre, psicólogo y médico, pudiendo elaborar diagnósticos sobre la racionalidad y las necesidades del menor. De este modo se corría el peligro de que el Juez confundiera su propia moral (normalmente la de la clase alta) con las verdaderas necesidades del niño; se llegaba de este modo a desvalorizar su modo de vida, que en la mayoría de las ocasiones era de pobreza, marginación y abandono.

Es toda esta actitud paternalista y protectora la que niega toda garantía jurídica al procedimiento, por no creer oportuna su consideración. El Juez es el único responsable de la decisión; ni existe Fiscal ni Abogado defensor, tan sólo tiene lugar un juicio lógico, esto es, de índole técnica acerca del futuro del menor.

Como afirma Ríos (1995), a quien seguimos ahora en la exposición, ante la posibilidad de una intervención tan arbitraria, las medidas a adoptar se convierten en medidas de seguridad de las que se hace eco el Estado para no poner límites a su intervención y control social.

En definitiva, podemos caracterizar al Modelo Tutelar como inquisitivo, germen de una intervención represiva y controladora.

El Modelo de Justicia subyace a la mayoría de los ordenamientos jurídicos de Occidente y en la actualidad caracteriza a la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores vigente en España.

Este modelo se enmarca dentro de la corriente de pensamiento neoliberal, que acentúa el carácter de peligrosidad social del menor desviado ante el incremento que paulatinamente se viene observando en el ámbito de la delincuencia juvenil en Occidente.

En él se acentúan las medidas de represión y de control social y policial, motivadas, tal vez, por el miedo de la mayoría de los miembros de la sociedad ante el aumento del delito y por su deseo de protección frente al mismo.

Los principios sustentadores del Modelo de Justicia son:

- La existencia de un proceso con todas las garantías jurídicas.
- Se incrementa la importancia que tradicionalmente se ha dado a la responsabilidad del menor frente a sus actos, al tiempo que disminuye el acento otorgado a la personalidad del niño.
- Aparece el interés por la culpa.
- Se concede una mayor importancia a que el menor asuma tanto su responsabilidad como las consecuencias de sus actos, en lugar de acentuar la protección y el tratamiento.

- Se reduce considerablemente la distancia entre el derecho de los adultos y el de los menores. (Junger-Tas, 1989).

Este modelo opta, por tanto, por el castigo y la sanción antes que por la protección y la educación.

La prevención de la delincuencia adquiere aquí el carácter de defensa social; mediante la utilización de un mayor número de policías, alarmas, puertas blindadas, etc., se establece la protección de los miembros de la sociedad. Como afirma Segura Morales (1975) este modelo propugna el aumento de la dureza y de la represión ante la comisión de un delito.

El Modelo de Justicia propone un Derecho Penal capaz de controlar cualquier amenaza al orden social vigente. Adoptando un carácter retributivo y sancionador al que se le suma, según González Zorrilla (1987), el carácter educativo necesario para la reinserción del menor.

El Modelo de Justicia se caracteriza por dos elementos constitutivos que merecen señalarse y que lo hacen diferente de los modelos mencionados anteriormente; éstos son:

Responsabilidad del menor

El menor se concibe por primera vez como responsable de sus actos, por tanto, capaz de asumir las consecuencias que se derivan de ellos.

En cuanto al límite de edad para considerar responsable al menor varía según la legislación de cada país. En España, hasta la entrada en vigor del nuevo Código Penal el 25 de Mayo de 1996 que eleva la edad penal a dieciocho años, ésta se situaba en los dieciséis años, lo que suponía considerar imputable a un menor a partir de esa edad y capaz de ser sometido a un proceso incriminador de carácter penal. En la práctica, esta elevación de edad todavía no ha entrado en vigor. Lo hará cuando se apruebe la ley que regule la responsabilidad penal de los menores de dieciocho años.

Proceso incriminador

El niño, como decíamos, puede ser sometido a un proceso de carácter punitivo con las mismas garantías jurídico-penales de los adultos dando entrada a las figuras del Fiscal y del Abogado defensor.

La pena adquiere el carácter de garantía para el menor, ya que éste pasa a ser condenado por lo que ha hecho y no por lo que él es. De este modo, la pena debe estar relacionada con el delito y debe tener límites claros.

Según López Peña (1989) la pena debe cumplir los siguientes requisitos:

- Es una reacción frente a la infracción.
- Es garantía frente a la intervención jurídica.
- Es el factor que posibilita el encuadre para la reacción educativa posterior.

Se olvida de esta forma que el castigo y la pena no tienen eficacia en sí mismos en la educación del menor, más bien como afirma Bandura "el castigo no varía la tendencia social de estos delincuentes ni su empleo de medios ilegítimos para obtener recursos gratificantes" (Bandura, 1982, pág. 204).

Para resumir podemos afirmar que este modelo postula la defensa social y la retribución como objetivos de intervención prioritarios, dejando en segundo plano las necesidades y los problemas educativos del menor.

2. Antecedentes remotos de la justicia de menores en España

Aunque las instituciones de menores tuvieron sus inicios en Europa entre los siglos XVII-XVIII al tiempo que florecía el capitalismo, el antecedente más remoto que encontramos en España data del siglo XIV, concretamente del año 1337, en que tuvo lugar la fundación de la figura del Padre de Huérfanos de Valencia.

La Fuga et Pare d'Orfens fue creada en Valencia por Pedro IV de Aragón. De ella se puede decir que es el origen de la tradicional figura del Juez Tutelar.

En esta institución se recogían a dos tipos de jóvenes: a menores mendigos, huérfanos o indigentes y a menores que habían cometido algún tipo de delito, en cuyo caso funcionaba básicamente como tribunal.

Su función principal era la de recoger a los menores y reeducarlos para la vida trabajadora. Pronto se extendió a otras ciudades españolas, caracterizándose siempre por "la máxima defensa social, peligrosidad, asistencia, control, tratamiento penal de vagabundos, vagos, ociosos" (Cantarero, 1988, pág. 44).

Pero como decíamos es en los siglos XVII-XVIII cuando empiezan a proliferar las instituciones y leyes especiales de menores. Este incremento tiene lugar como consecuencia de la preocupación hacia la infancia en esta época y "por motivos que sólo parcialmente tienen que ver con su reconocimiento específico" (Hurtado, 1996, pág. 45). Nacen como parte integrante de la historia de los alienados y los pobres y se originan como el mecanismo más fuerte de control social, eso sí, en nombre de la caridad cristiana (De Leo, 1985).

Nace así el hospital especial para mendigos y pobres con carácter asistencial-correccional, destinado a jóvenes sin casa ni familia sobre los que era necesario aplicar la guía y el control; es el caso del Fondo Pío Nacional, las Casas de Misericordia y los hospicios.

Los cambios que se van a ir produciendo de forma paulatina en el tratamiento del menor tienen su origen en el denominado Movimiento de Protección de Menores (Coy, 1979), fruto de profundas

transformaciones sociales, consecuencia de la Revolución Industrial, que lleva consigo la emigración del campo a la ciudad de la que será una nueva clase social, el proletariado; éste sobrevive en las ciudades en pésimas condiciones: hacinamiento, miseria, trabajo de hasta dieciocho horas diarias para mujeres y niños, son las notas características de este periodo histórico.

A finales del siglo XIX los dueños de las industrias, la beneficencia, la Iglesia y hasta el propio Estado toman conciencia de la profunda transformación social que ha llevado consigo la industrialización y dejándose llevar por distintas motivaciones comienzan a cambiar el estilo de vida del proletariado.

Todo esto provoca el nacimiento del Movimiento de Salvación del Niño, child-save movement, que surge en E.E.U.U. y cuya finalidad era salvaguardar al menor de las condiciones infrahumanas en las que sobrevivía. Pero estas medidas legislativas, según Platt (1982), sólo sirvieron para crear nuevas formas de desviación.

Se propuso un Derecho específico de menores, que les privó desde el principio de las garantías jurídicas procesales. Orientado hacia niños y jóvenes con problemas familiares, educativos y económicos, el child-save movement "fue en contra de los derechos de los menores" (Coy, 1990, pág. 168).

España, donde siempre se ha manifestado una tendencia correccional, también fue receptiva a esta filosofía tutelar; de ella son fruto los distintos códigos que desde la pasada centuria hasta décadas recientes forman parte de la legislación española en relación con los menores.

Dos son los principios sobre los que tradicionalmente se basaron la determinación de la responsabilidad y la imputabilidad del menor: la edad y el discernimiento.

El Código Penal de 1822, asume que son inimputables los menores de siete años; siendo sometidos a examen de discernimiento los jóvenes de entre siete y doce años.

Más tarde, el Código de 1848 considera exentos de responsabilidad a los menores de nueve años y a los mayores de nueve sin discernimiento. La capacidad de discernir de los jóvenes situados entre los nueve y los quince años también era sometida a consideración. Aquellos situados entre los quince y los dieciocho ven atenuada su responsabilidad en función igualmente de su discernimiento.

Por último, el Código de 1928 abolió el examen de la capacidad de discernir como premisa para la imputabilidad, pero siguió considerando la regla de la edad elevando el límite para el establecimiento de la responsabilidad a los dieciséis años.

Pero a pesar de esta serie de códigos, es la Ley de Tribunales de Menores de 1948, hija del pensamiento correccional y positivista de la época, propio de un

Modelo Tutelar, la que ha perdurado hasta que fue aprobada la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores en 1992.

3. Ley de tribunales tutelares de menores de 1948

Por Decreto de 11 de Junio de 1948 se aprobó el Texto Refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores; así mismo, el 2 de Julio de 1948 se aprobó el Texto Refundido de la legislación sobre Protección de Menores.

La protección del menor que asumían estos decretos se encomendaba a la Obra de Protección de Menores, un organismo que tenía personalidad jurídica propia y además un patrimonio independiente para conseguir sus fines.

Este organismo tenía la siguiente estructura:

- Consejo Superior de Protección de Menores, gestor e impulsor de la obra.
- Juntas Provinciales de Protección de Menores, que tenían carácter asistencial.
- Tribunales Tutelares de Menores concebidos como organismos colegiados, con ámbito provincial, con carácter administrativo pero al tiempo con determinadas funciones judiciales.

Su ámbito de competencia se extendía a tres facultades diferentes:

- 1.- Facultad Reformadora, que se extendía a:
 - a) Acciones u omisiones que se atribuían a menores de dieciséis años, calificadas como delitos o faltas.
 - b) Infracciones cometidas por menores de dieciséis años que estuviesen consignadas en Leyes Municipales y Provinciales.
 - c) Menores de dieciséis años prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos.
 - d) Menores indisciplinados que eran denunciados por sus padres.
- 2.- Enjuiciamiento de Mayores: estos Tribunales eran competentes para conocer de faltas de los mayores de dieciséis años que estuviesen recogidas en el artículo 584 del Código Penal entonces vigente.
- 3.- Facultad Protectora: dirigida a dar protección jurídica al menor de dieciséis años, privando a sus padres del ejercicio de su guarda y educación.

Cabe destacar que la facultad reformadora era mucho más amplia que la facultad protectora, lo que pone de manifiesto el marcado carácter correctivo y penalizador de esta ley, dando prioridad a estos criterios sobre los preventivos y educativos (Leal, 1993).

- Por último dentro de la Obra de Protección de Menores encontramos los centros con carácter asistencial.

Como se puede observar, la Ley de 1948 sigue manteniendo el criterio cronológico, menos de dieciséis años, para delimitar la inimputabilidad de los menores (art 8º y art 2º del Código Penal anterior al ahora vigente).

Así mismo, merece señalarse que la citada Ley atiende en su facultad reformadora no sólo las faltas y delitos cometidos por los menores, sino que abarca a las denominadas conductas irregulares como el ser considerado vago, vagabundo, etc. (art 9º LTTM). La consecuencia jurídica siempre es la protección correccional, sin distinción entre menores en situación de peligro y menores que delinquen. Como afirma Cantarero (1988) "El hecho de que a muchos menores no delincuentes se les trate como si lo fueran constituye un eslabón capital en el conjunto de un mecanismo de control social" (pág. 66).

En la Ley de Tribunales Tutelares de Menores desaparece el concepto de pena y en su lugar se da un carácter educativo y tutelar a la legislación (art 9º LTTM) cuyo fin es la corrección moral del menor sometido a ella (González Zorrilla, 1985, pág. 122). Concretados en programas levantados sobre la idea de peligrosidad, se orienta a la rehabilitación, la reforma y la tutela.

La Ley de 1948 no admite el derecho de publicidad como garantía frente a los abusos judiciales (art 15º LTTM). Del mismo modo, sostiene que no es necesario ni el Abogado defensor ni el Ministerio Fiscal (art 29º LTTM) dando lugar a un proceso inquisitivo y no contradictorio.

Según el artículo 17º de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, el Tribunal podía adoptar en sus acuerdos las siguientes medidas en el ejercicio de su facultad reformadora:

- Amonestación o breve internamiento.
- Libertad vigilada.
- Colocación bajo la custodia de otra persona.
- Ingreso en establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma o de tipo correctivo o de semilibertad.
- Ingreso en un establecimiento especial para menores anormales.

4. Ley Orgánica 4/1992, reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores. Antecedentes próximos

Como ya dijimos en otro lugar (Coy y Torrente, 1996), la promulgación de la Constitución Española de 1978 supuso la introducción de una nueva concepción acerca de los derechos de la infancia. Este hecho unido al impulso de los Servicios Sociales en España como derecho al que tienen acceso los ciudadanos (lo que

supone asumir la responsabilidad pública en este ámbito), llevaron consigo reformas sucesivas tanto en el Código civil como en el Código penal en relación a la familia y al menor a partir de 1981.

Además, el 1 de Julio de 1985, la Ley Orgánica del Poder Judicial crea en la jurisdicción ordinaria los Juzgados de Menores, que asumen las competencias de los Tribunales Tutelares de Menores.

Pero habría que esperar hasta el 5 de Junio de 1992 para la promulgación de la Ley Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que nace a partir del dictamen del Tribunal Constitucional de 14 de Febrero de 1991, que declaraba inconstitucional parte de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948.

La Ley Orgánica 4/92 es fruto del movimiento reformador que en los últimos años ha llevado a Occidente a impulsar nuevas formas legislativas y nuevos modos de intervención psicosocial en todo lo referente al tratamiento jurídico del menor (Sancha, 1994).

Esta evolución en la forma de intervención ha tenido lugar en la última década tras la aparición de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores de 1986, también denominadas Reglas Beijing, que propugnan la promoción integral del menor, recomendando la pluralidad de medidas resolutorias, estableciendo de forma prioritaria los sistemas intermedios y reservando como último recurso el internamiento en centro cerrado.

Así mismo, otros marcos e instancias normativas han influido en esta evolución, como la Convención de Derechos del Niño de 1989 o el Comité de Ministros del Consejo de Europa de 1987, que en su recomendación n°R(87)20 habla de las reacciones sociales a la delincuencia juvenil contemplando las siguientes medidas:

- Aquellas que implican vigilancia y asistencia probatoria.
- El tratamiento intermediario.
- La reparación del daño.
- Trabajo en beneficio de la Comunidad.

5. Ley Orgánica 4/1992 de 5 de Junio Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores. Medidas de intervención con menores infractores

En España, como hemos dicho, es la Ley Orgánica 4/1992 Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores la que se refiere a la delincuencia de menores.

Al ser los imputados menores de edad penal, las sanciones de las que son objeto se denominan medidas, diferenciándose de las penas, propias de un derecho penal.

Las medidas aplicables por el Juez pueden ser las siguientes (artº 17 LTTM):

- Amonestación o internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana.
- Libertad vigilada.
- Acogimiento por otra persona o núcleo familiar.
- Privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos a motor.
- Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- Tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico.
- Ingreso en un centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

Amonestación o internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana

La amonestación es posiblemente la más frecuente pero también la más leve de las medidas aplicables al menor infractor. Consiste en una conversación que sostiene el Juez y el menor de manera aislada, cuyo contenido va dirigido a advertir al menor sobre las consecuencias de su conducta, de lo incorrecto de ésta y de las posibles medidas aplicables frente a un futuro comportamiento delictivo.

Es ante todo una medida con un claro componente preventivo, aunque en la mayoría de las ocasiones resulta ineficaz por numerosas razones: en primer lugar su marcado talante paternalista deja sin efectos a la propia medida; en segundo lugar, la diferencia en la formación, ética y clase social entre ambos participantes lleva en la mayoría de las ocasiones a que el niño no entienda lo que el Juez quiere decirle; por último, el carácter represor que el menor atribuye al Juez acaba con la naturaleza pedagógica de la medida (Ríos, 1995).

Por su parte el breve internamiento, que junto a la amonestación se denominan medidas aisladas, supone la posibilidad de que según lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/92, el Juez decreta el ingreso del menor en centros de detención, observación o en el propio domicilio del menor durante un periodo que puede oscilar entre uno y tres fines de semana.

Establece la necesidad de cumplir un programa socioeducativo, siendo obligados a incorporarse a las actividades que durante los fines de semana tengan lugar en el centro elegido, dirigidas principalmente a fomentar sus recursos normalizados y la utilización de su tiempo libre, procurando el desarrollo de su autonomía y responsabilidad. Al mismo tiempo se establece la necesidad de un seguimiento del menor durante el periodo semanal, estando obligados los

responsables a mantener contacto tanto con el menor como con su familia.

A pesar de ser una medida breve y de que puede ser revocada por el Juez previos los oportunos informes, en la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 no se determinaba de antemano el periodo de tiempo máximo o mínimo en el que podía tener lugar la ejecución de la medida, que se convertía, por tanto, en una medida de privación de libertad. Lo cierto es que en ambos casos lleva consigo la exclusión del menor de su propio medio familiar y social, al tiempo que puede ser el origen de estigmatizaciones negativas, lo que supone atribuir al menor una situación social específica, un status y un rol que desarrollan consecuencias desestructuradoras en la personalización (De Leo, 1985). El sujeto sufre una crisis de identidad puesto que "el instituto resuelve confiriendo al menor una clara identidad, aquella del individuo diverso de los otros, incapaz de éxito, destinado antes o después al fracaso social" (Bandini y Gatti, 1979, pág. 407).

Al tiempo, como afirma Bergalli (1976), el que la medida deba ser aplicada en un centro cerrado le hace desprenderse de todo carácter educativo, por la imposibilidad de que tenga lugar una educación dirigida a la reinserción en medio abierto (Garrido Genovés, 1980) y en un lugar donde se hace imposible su resocialización (Córdoba Roda, 1977), debido en parte a su carácter sancionador y represivo (Martín Ostos, 1994).

Libertad vigilada

La aplicación de esta medida supone dejar al niño en libertad en el seno de su familia, pero bajo la vigilancia y supervisión de una persona o institución, lo que supone la creación de un cuerpo especializado encargado de su aplicación.

Si bien tiene un origen estadounidense, *probation*, es una medida tradicional en los códigos españoles y europeos, aunque en estos últimos con una entidad psicosocial de la que se carece en la legislación española.

Al igual que el breve internamiento, la libertad vigilada puede cesar en función de la evolución del menor, pero también puede ser sustituida por una medida alternativa en pos de su propia corrección. Como afirma Ríos esta medida encierra en sí misma el deseo de "enderezamiento moral" del menor (Ríos, 1995, pág. 150).

A pesar de ello, la libertad vigilada tiene frente al internamiento numerosas ventajas, entre ellas el que sea más posible poner en práctica su carácter pedagógico, no en vano, permite un tratamiento individualizado, al tiempo que posibilita al menor

seguir en su propio núcleo familiar y social, lo que evita la estigmatización del internamiento.

La familia suele sufrir menos, pues no se ven rotos los lazos de cohesión entre sus miembros (Troyano, 1912, citado en Ríos, 1995).

Como hemos dicho, esta medida exige la existencia de un cuerpo especializado que según la Ley de 1948, Ley de Tribunales Tutelares de Menores, eran los Delegados Profesionales a los que no se les pedía preparación ni titulación alguna. Su escasa formación y la escasez de personal existente hacían ineficaz esta medida.

La Ley Orgánica 4/1992, en su disposición adicional 5ª deroga esta figura, con lo que queda indeterminado el responsable de la aplicación de la medida. Pero al mismo tiempo ha permitido impregnar esta medida del carácter psicosocial del que carecía. Así los objetivos que se persiguen en su aplicación son (Moya, Galvañ y Nieto, 1996):

- Favorecer la integración del menor en la comunidad.
- Intervenir sobre la situación personal y sociofamiliar del menor de forma individual y globalizada.
- Favorecer la evolución personal y social del menor, incidiendo en la adquisición de conductas adaptativas.

Además estos menores pueden acogerse a programas de post-medida una vez finalizada la intervención, lo que supondría la posibilidad de seguir en el programa educativo iniciado.

Acogimiento por otra persona o grupo familiar

Esta medida parece más propia de la protección de menores, ya que la "colocación en familia tiene por objeto prestar al menor asistencia mediante personas que actúan como guardadores cuando sus padres o tutores son indignos de serlo o carecen de esa aptitud necesaria para ser tales, moralmente, en sus relaciones de convivencia con sus hijos." (García y García, 1943, pág. 170, citado en Cantarero, 1988).

Aun así, en el ámbito de reforma tiene un carácter positivo; consiste básicamente en la colocación del menor en una familia diferente a la suya, sin perder el contacto con ésta, pero confiando la educación y el cuidado del menor a la primera (Coy, 1990).

Para poner en marcha esta medida se debe contar con el consentimiento de todas las partes implicadas: familia de origen, familia acogedora y el propio joven.

Los objetivos generales que pretende esta medida son (Moya, Galvañ y Nieto, 1996):

- Ofrecer una atención individualizada al menor infractor, procurándole un ambiente y un contexto social normalizado.
- Procurarles suficientes recursos personales al menor para facilitar su integración en el clima familiar.

- Orientar la acción socioeducativa en el menor en ambos núcleos familiares, procurando facilitar el retorno a la familia de origen.

A pesar de que su aplicación pueda tener un carácter pedagógico, lo cierto es que es muy difícil de aplicar por las siguientes razones (Coy y Martínez, 1988):

- Falta de apoyo económico a las familias de acogida.
- Dificultad de encontrar familias, personas o sociedades que presenten las condiciones necesarias para este fin.
- Problemática integración del menor en la familia de acogida.
- Relaciones tensas entre la familia de acogida y la de origen.

Privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos a motor.

Como asegura Martín Ostos (1994), esta medida contiene en sí misma un marcado carácter sancionador, aunque plantea el problema del control administrativo, siendo necesario que el Juzgado comunique su resolución al organismo competente a tal efecto.

Al mismo tiempo la Ley Orgánica 4/1992 se contradice al proponer una sanción de privación del derecho a conducir vehículo a motor para menores que carecen de tal capacidad.

Prestación de servicios en beneficio de la comunidad

Con esta medida la Ley Orgánica 4/1992 consigue ir más allá de la mera intervención administrativa implicando a toda la comunidad y a todas las instancias sociales en ella.

Según Zermetlen (1990, citado en Ríos, 1995) la prestación de servicios en la comunidad permite a toda la sociedad participar en la intervención con el delincuente juvenil, pues participa activamente en las sanciones que se le han impuesto.

Su origen se halla en la "Young Offender Act" inglesa, que permitía a los jóvenes anglosajones saldar su deuda mediante trabajos o pagos de los daños que habían ocasionado.

Calificado como experimental por el Consejo de Europa, tiene un desarrollo muy limitado en el Viejo Continente; actualmente, en España, es posible su aplicación gracias a convenios con Renfe a nivel nacional y con la Compañía Metropolitana en Madrid. Otras instituciones están siguiendo los pasos de las citadas.

Tratamiento ambulatorio o ingreso en centro de carácter terapéutico

Esta medida, al igual que el acogimiento en familia, parece más propia del ámbito de protección, pues no en vano hace pensar en menores afectados por algún tipo de toxicomanía u otro tipo de trastorno.

Ingreso en un centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado.

En la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, se preveían cuatro tipos diferentes de internamiento para menores:

- En centros de observación.
- En centros de educación.
- En centros de reforma.
 - Con carácter educativo.
 - Con carácter correctivo.
 - De semilibertad.
- Establecimientos especiales para menores anormales.

Internamiento en establecimiento oficial o privado de observación:

Su objetivo principal era elaborar un informe exhaustivo de la personalidad y del estado general del menor internado, con el objetivo de pronosticar la peligrosidad posterior del menor, pudiendo ser objeto de tratamiento individualizado si así lo creían conveniente los técnicos competentes.

Internamiento en establecimiento oficial o privado de educación:

Su orientación pedagógica se dirige fundamentalmente a la formación profesional de los menores para su posterior integración en el mundo laboral como medio de readaptación social.

Internamiento de reforma de tipo educativo:

Sobre la base de la peligrosidad y de la defensa social se mantiene la idea de la necesaria implicación del menor en la terapia, olvidando que todo tratamiento en reformatorio es tan ineficaz como estigmatizante para el sujeto internado favoreciendo una integración posterior en los estratos más bajos de cualificación profesional. (Cantarero, 1988).

Internamiento de reforma de tipo correctivo:

Tan sólo en el caso en el que el resto de medidas aplicables al menor no hayan dado los resultados esperados será posible este tipo de internamientos.

Internamiento en régimen de semilibertad:

Una vez finalizado el internamiento en establecimientos de tipo correctivo se ofrecía la posibilidad de intervención en casas de familia (art. 128, Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores).

Internamiento especial para menores anormales:

Según el art. 130 del Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores, esta medida se orientaba básicamente a la intervención terapéutica y curativa.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/92 la medida de internamiento puede llevarse a cabo en centros abiertos, semiabiertos o cerrados. Al igual que en la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948 esta medida supondrá siempre una aplicación excepcional.

Los objetivos que en la actualidad se persiguen con esta medida son (Moya, Galvañ y Nieto, 1996):

- Cumplimiento de la medida judicial impuesta.
- Separación de su medio familiar y social por un periodo de tiempo que se intentará sea el menor posible.
- Elaboración de un Proyecto Educativo Individualizado a nivel familiar, social e individual.
- Participación del menor en dicho proyecto.
- Toma de conciencia del menor de su situación social, familiar y personal.
- Intentar incluir voluntaria y responsablemente al menor en el Proyecto Educativo.
- Favorecer la integración del menor en su medio familiar y social o plantear posibles alternativas cuando esto no sea posible.

Centros de régimen abierto:

Aunque las actividades escolares y/o laborales se llevaran a cabo fuera de las instalaciones, el joven se ve obligado a residir en dicho centro.

Centro de régimen semiabierto:

La realización de las actividades escolares y laborales se realizan fuera, aunque algunas de ellas se realizan dentro del propio centro.

Centro de régimen cerrado:

En este caso el menor se halla en una situación de privación total de libertad, todas las actividades se llevan a cabo dentro del centro.

El internamiento supone una clara medida de privación de libertad, especialmente aquel que tiene lugar en centros de régimen cerrado (también denominados centros de menores difíciles).

En estos centros rigen dos principios, las garantías del menor y el derecho a la educación. Pero como se puede deducir, no es posible educación alguna en un medio extraño y artificial al menor. En su lugar, es el rechazo lo que suele aparecer en la mayoría de los jóvenes (Segura Morales, 1975).

Parece difícil cualquier posibilidad de socialización e integración de un menor alejado de su familia y de su ambiente natural de origen, siendo sustituidos éstos en la mayoría de los casos por un espacio donde escasean las líneas de comunicación entre el menor y los responsables del centro y donde el principio de seguridad prima sobre el de tratamiento (Valverde, 1983).

En la mayoría de las ocasiones la personalidad de los menores internados suele presentar problemas en su desarrollo, produciendo "esfuerzos negativos subculturales, estigmatización imborrable, neutralización de la autoridad" (Segura Morales, 1975, pág. 503) y "situación de poder y dominio de unos menores sobre otros" (David, 1968, pág. 98). Los reformatorios son centros de delincuencia, llegando a adoptar el menor fuertes dosis de violencia y dureza sobre el medio (Ríos, 1995).

Al tiempo hay que sumar un problema adicional: estos centros suelen presentar deficiencias tanto de personal como de infraestructura; por ello, en Comunidades Autónomas pequeñas suele recurrirse a centros compartidos, ya sea entre diferentes comunidades o entre diferentes menores con diversas calificaciones. Todo ello, sin duda, ayuda al desarrollo del propio proceso de inadaptación en el menor.

6. La reparación extrajudicial como alternativa en medio abierto para menores infractores

La reparación extrajudicial surge como fruto de los esfuerzos que desde diferentes ámbitos se han hecho para mejorar el sistema tradicional de sanciones aplicables a menores que delinquen.

La Ley Orgánica 4/92, como vimos con anterioridad, contempla la posibilidad del trabajo en beneficio de la comunidad como medida susceptible de ser aplicada al menor infractor, así mismo, prevé la finalización del proceso cuando "el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima..." (párrafo 2º, regla 6ª, art. 15). Además es posible la suspensión del fallo, por tiempo determinado y máximo de dos años, en atención al propio menor, los actos cometidos por él y el carácter pedagógico de la reparación. (art. 16.3)

Se aplicó por primera vez en EEUU y Canadá durante la década de los años setenta, llegando a Europa en los ochenta, siendo el programa VORP alemán y el programa HALT holandés sus máximos exponentes en el Viejo Continente.

A pesar de la falta de precisión terminológica, (algunos también la denominan conciliación víctima-infractor, restitución financiera o regulación de conflictos), podemos definir la reparación o mediación como aquella "intervención educativa a instancias judiciales que implica la confrontación del sujeto infractor con la propia conducta y sus consecuencias, la responsabilización de las propias acciones y la compensación posterior a la víctima o en su caso la realización de una actividad en beneficio suyo" (Martí y Funes, 1992, pág. 32).

Existen varias formas de llevar a cabo la reparación:

- *La conciliación*: Implica el encuentro de ambas partes, infractor y víctima, con un mediador profesional; este último debe favorecer el encuentro entre ambas partes.
- *La reparación*: supone la realización por parte del menor de una serie de actividades encaminadas a reparar el daño causado a la víctima, previa entrevista de mediación entre ambas partes.
- *Servicio en beneficio de la comunidad*: tiene lugar en aquellos casos en los que la víctima no es conocida, en la que no puede ser reparada personalmente o cuando los derechos lesionados son los de la comunidad.

La reparación y el trabajo en beneficio de la comunidad forman parte de lo que Trenzcek (1993) llama programas de restitución, destinados a hacer responsable civil al menor de los daños causados, asumiendo un carácter penal, pues lo importante es la propia compensación material.

En Europa el programa HALT, puesto en marcha por el Ayuntamiento de Rotterdam para la prevención del vandalismo en 1981, supone uno de los máximos exponentes dentro de este tipo de programas de restitución. Destinado a jóvenes de entre 12 y 16 años, que habían cometido algún tipo de actos vandálicos, el programa consiste en la posibilidad de que estos jóvenes asuman su responsabilidad y reparen los daños cometidos, en cuyo supuesto el menor carecerá de antecedentes penales y el caso será cerrado. Los principios en los que se basa su efectividad son "celeridad de ejecución, relación delito-castigo y compensación" (Kruissink, 1993, pág. 100).

La conciliación forma parte de los programas de reconciliación víctima-infractor (Trenzcek, 1993), en los que la restitución sólo consistiría en un acuerdo de carácter simbólico entre ambas partes, dando prioridad al proceso de reconciliación en sí mismo.

El programa VORP alemán estaría dentro de esta línea, su actuación va dirigida a la confrontación de las partes implicadas con el objetivo de hablar de los hechos acontecidos y negociar una posible restitución. La idea central es la propia reconciliación, una orientación global al problema, en la que tengan cabida víctima e infractor.

La mediación es un proceso que nace en el seno de la consideración de la víctima, puesto que tiene como objetivo poner en relación en un proceso dinámico a víctima e infractor, protegiendo a ambos del conflicto.

El fin de estos programas es "humanizar el proceso de la justicia penal; aumentar la responsabilidad personal del infractor; aportar a las víctimas roles significativos y restitución; castigar al infractor; ayudar al infractor a que se mantenga alejado de los problemas; crear medidas alternativas al encarcelamiento; disminuir el flujo de casos del servicio

de libertad vigilada; aumentar en la comunidad la comprensión sobre los delitos y la justicia penal, proporcionar una oportunidad para la reconciliación" (Trenzcek, 1993, pág. 113).

Como hemos dicho anteriormente, supone una visión global del delito, pues tiene en cuenta a todas las partes implicadas en él; favoreciendo la participación de la víctima, frente a planteamientos anteriores que parecían dejarla abandonada, permitiéndole solucionar el atentado contra sus pertenencias materiales, morales, psicológicas y/o sociales, sintiendo que sus derechos son defendidos al tiempo que le permite acercarse al menor infractor como tal, como una persona normal, alejándola de estereotipos y prejuicios.

Las condiciones que básicamente se tienen que dar para que tenga lugar la mediación son las siguientes (Martí y Funes, 1992):

- Voluntariedad de ambas partes, infractor y víctima.
- El menor infractor debe reconocer la responsabilidad de sus hechos.
- El tiempo transcurrido entre el delito y la respuesta penal debe ser el mínimo posible.

Así mismo, el programa de mediación debe ajustarse a la edad del menor, favoreciendo su integración y promoción, al tiempo que debe procurar no intervenir en las actividades formativas que lleve a cabo el menor.

Otras condiciones específicas para que se pueda aplicar esta medida son:

- Atender a la naturaleza de los hechos, excluyendo tanto los delitos de escasa importancia como los de extrema gravedad.
- En cuanto a las características del menor quedan excluidos en primer lugar los que no se sientan responsables de sus actos, los que incumplan en reiteradas ocasiones los compromisos adquiridos en estos programas y los que presenten algún tipo de trastorno o minusvalía.
- Las víctimas deben estar ante todo dispuestas a participar en un proceso dinámico entre ella y el infractor.

La medida puede ser aplicada por el Juez de Menores, con carácter previo a la Resolución o dentro de otra medida, comúnmente de la libertad vigilada, quedando incluida en la acción educativa global que ésta conlleva y siendo dirigida fundamentalmente a jóvenes reincidentes.

En España, Cataluña se ha convertido en pionera en la puesta en marcha de este programa, siendo los encargados de llevarla a cabo los servicios comunitarios, así como entidades y asociaciones no gubernamentales, consiguiendo hacer más operativa la intervención.

El fundamento de esta medida está en ofrecer una alternativa más al internamiento, evitando no sólo el

ingreso de éste en centros privativos de libertad, sino también el etiquetado y la estigmatización propia de los procesos penales.

Anclada en profundos principios educativos, debe ofrecer al menor alternativas de conducta que propicien elecciones acertadas en sus actuaciones.

La implantación de este tipo de programas supone un esfuerzo para todo el sistema judicial, principalmente de cambio de mentalidad, pues como afirma Trenzeck (1993): “El núcleo que subyace en la idea de la resolución de conflictos amenaza la visión tradicional del sistema de justicia penal...el entender seriamente el principio de que el derecho penal se encuentra en un continuo de medidas para el control social significa en consecuencia que el resto de medidas formales ha de ser subsidiario” (pág. 124).

7. Perspectivas legislativas actuales

Recientemente estamos asistiendo a la asunción de nuevas propuestas legislativas en la Jurisdicción de Menores que intentan ofrecer una perspectiva más adecuada al problema que nos ocupa.

En la mayoría de ellas se mantiene la continuidad con normas de códigos anteriores cuando establece franjas de edad para su aplicación; sin embargo merece destacarse que se intenta equiparar edad penal y edad civil, ampliando su ámbito de aplicación a aquellos jóvenes que, habiendo cometido un hecho tipificado en las leyes penales, no hayan cumplido los dieciocho años. Al mismo tiempo, la edad a partir de la cual un menor puede ser imputado asciende a los trece años (frente a los doce establecidos en la actual Ley Orgánica 4/92).

Una novedad es la inclusión de las medidas de reparación extrajudicial como prioritarias respecto a cualquier otro tipo. Es destacable, en cuanto a la intervención, la multiplicidad de las posibles medidas a aplicar, así como el interés por aquellas con carácter eminentemente educativo.

Las posibles medidas a aplicar son las siguientes :

Internamiento en centro cerrado:

Con el objetivo expreso de dotar al menor “de los suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo”.

Internamiento en centro semiabierto:

Aunque se dispone que el menor tenga la obligación de residir en el centro, también se le instruye en un proyecto educativo, que es llevado a cabo en la propia comunidad.

Internamiento en centro terapéutico:

En ellos tendrán cabida aquellos menores y jóvenes que presenten algún grado de trastorno

psíquico o que se hallen envueltos en un proceso de adicción a drogas.

Asistencia a un centro de día:

Integrado plenamente en la comunidad.

Tratamiento ambulatorio:

Destinado también a aquellos menores con disfunciones psíquicas o adictos a drogas, pero que presentan unas condiciones de vida adecuadas.

Arresto de fin de semana:

El menor será obligado a permanecer en su domicilio todo el fin de semana sin perjuicio de intervenir en la tarea socioeducativa asignada por el Juez en su Resolución.

Libertad vigilada con supervisión intensiva:

Destinada a menores que presentan un gran número de necesidades y que están rodeados de una gran cantidad de factores de riesgo. Se establece la necesidad de personal especializado en la ejecución de la medida que acompañará al menor en el ejercicio de las tareas educativas específicas propuestas.

Libertad vigilada con tareas socioeducativas:

Respecto a la anterior supone la incorporación de un programa educativo orientado a la neutralización de los factores de riesgo concretos que afectan al menor. Así mismo, el vínculo establecido con el profesional responsable deberá ser más estrecho, la interacción entre ambos deberá ir encaminada a la adquisición de las habilidades y capacidades ofertadas en las tareas socioeducativas.

Libertad vigilada simple:

No se aplican tareas educativas ni supervisión estrecha. El menor estará obligado a asistir a la escuela, taller de formación profesional o a un lugar de trabajo. La medida va encaminada básicamente a eliminar aquellos factores implicados en la aparición de la infracción.

Acogimiento por una persona o grupo educativo:

Obligación del menor de vivir un periodo de tiempo determinado por el Juez en una familia o grupo educativo diferente al suyo, con la finalidad de ofrecerle un ambiente de socialización positivo.

Servicios en beneficio de la comunidad:

La actividad a realizar por el menor irá dirigida a la comunidad en su conjunto o a personas en situación de precariedad. Se intentará que la actividad a realizar esté directamente relacionada con los hechos cometidos.

Realización de tareas socioeducativas:

Orientada al desarrollo integral del menor, buscará satisfacer necesidades concretas del repertorio de competencia social del menor.

Reparación a la víctima:

Implica la realización de actividades adaptadas a las capacidades de los menores con el objetivo de llevar a cabo la restitución a la víctima previo compromiso con ella.

Conciliación con la víctima:

Consiste en un encuentro entre víctima e infractor con la finalidad de ofrecer satisfacción psicológica a la primera y obtener el arrepentimiento y la disculpa por el daño causado por el menor.

Amonestación:

Donde el Juez en conversación con el menor le manifiesta lo intolerable del acto cometido, las consecuencias que tanto para él como para la víctima ha tenido y le da recomendaciones para el futuro.

Privación del derecho de conducir ciclomotores, vehículos a motor, licencias administrativas para caza o cualquier otro tipo de armas.

Como se puede observar la mayoría de las medidas expuestas no difieren significativamente de las ya vistas a propósito de la Ley orgánica 4/92. Aparecen expresamente tipificadas las medidas alternativas al internamiento, entre las que cabe destacar aquellas orientadas a la reparación extrajudicial del daño. Quizás su aportación fundamental, respecto de legislaciones anteriores, es la de ofrecer una participación más activa del menor en la comunidad, al tiempo que implica a ésta en el trabajo y la reinserción de aquél.

Referencias

- Albarrán, J. (1991). Figura y función del psicólogo en los órganos judiciales. *Anuario de Psicología Jurídica*, 1991, 43-50.
- Albarrán, J. (1992). Ubicación de los Equipos Técnicos de información y asesoramiento en los procedimientos de los Juzgados de Menores. *Anuario de Psicología Jurídica*, 1992, 43-50.
- Bandini, T.; Gatti, U. (1979). *Delinquenza giovanile (Analisi di un processo di stigmatizzazione e di esclusione)*. Milán: Giuffrè.
- Bandura, A. (1982). *Aprendizaje social y desarrollo de la personalidad*. Madrid: Alianza.
- Bergalli, R. (1976). *¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?*. Madrid: Instituto de Criminología.
- Cantarero, R. (1988). *Delincuencia juvenil y sociedad en transformación. Derecho Penal y Procesal de Menores*. Madrid: Montecorvo.
- Córdoba Roda, J. (1977). *Culpabilidad y pena*. Barcelona: Bosch.
- Coy, E. (1979). *Delincuencia de menores*. Murcia: Veintitrés-veintisiete.
- Coy, E. (1990). Psicología y Jurisdicción de Menores. En A. Garzón, *Psicología y Justicia* (pp. 161-194). Valencia: Promolibro.
- Coy, E.; Martínez, M.C. (1988). *Desviación social (Una aproximación a la teoría y la intervención)*. Murcia: Secretariado de Publicaciones de la Universidad.
- Coy, E.; Torrente, G. (1996). La psicología en la "nueva" jurisdicción de menores. *Boletín de Psicología*, 53, 69-87.
- David, P. (1968). *Sociología criminal juvenil*. Buenos Aires: Depalma.
- De Leo, G. (1985). *La justicia de Menores*. Barcelona: Teide.
- Garrido Genovés, V. (1980). *Delincuencia juvenil: orígenes, prevención y tratamiento*. Madrid: Alhambra.
- González Zorrilla, C. (1985). La Justicia de Menores en España. En G. De Leo, *La Justicia de Menores* (pp. 109-143). Barcelona: Teide.
- González Zorrilla, C. (1987). Jóvenes y control social: la ideología de un tratamiento. En M.R. Duce, (coord.), *Menores, la experiencia española y sus alternativas* (pp. 73-91). Madrid: Universidad Autónoma.
- Hurtado, J. (1996). Aspectos histórico-sociales de las políticas de institucionalización y desinstitucionalización. En A. Bueno (coord.), *Intervención social con menores* (pp. 45-72). Alicante: Universidad de Alicante-Fundación Cultural CAM.
- Junger-Tas, J. (1989). Alternativas al internamiento institucional en Holanda: *I Congreso de Infancia y Sociedad*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales. Vol.2.
- Leal, M. L. (1993). Política de descentralización en España en relación a la protección de los menores y la delincuencia juvenil. *Infancia y Sociedad*, 23, 5-20.
- Kruissink, M. (1993). El programa "HALT": Evaluación de un programa de medidas alternativas para jóvenes, *Infancia y Sociedad*, 23, 89-106.
- López Peña, J. (1989). La Justicia de Menores: necesidad de penalizar. *I Congreso de Infancia y Sociedad*. Madrid: Ministerio de Asuntos Sociales, Vol. 1.
- Martí, J.; Funes, J. (1992). *La mediación a la justicia juvenil*. Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya.
- Martín Ostos, J. (1994). Nuevo proceso de menores. *La Ley*, 3482, 1-6.
- Moya, C.; Galvañ, F.; Nieto, M.C. (1996). Programas de ejecución de medidas judiciales. En A. Bueno, *Intervención Social con Menores* (pp. 293-318). Alicante: Universidad de Alicante-Fundación Cultural CAM.
- Platt, A. (1982). *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*. Madrid: Siglo XXI.
- Ríos, J. (1995). Derecho de menores. En M. Clemente, J. Ríos, *Guía jurídica del psicólogo. Compendio básico de legislación para el psicólogo jurídico* (pp. 109-168). Madrid: Pirámide.
- Sancha, V. (1994). Alternativas al internamiento en prisión. En M. Clemente (coord.), *Fundamentos de la Psicología Jurídica* (pp. 407-429). Madrid: Pirámide.
- Segura Morales, M. (1975). *Tratamientos eficaces de delinquentes juveniles*. Madrid: Ministerio de Justicia.
- Trenczeck, Th. (1993). Algunos temas centrales en la mediación del conflicto víctima-infractor, *Infancia y Sociedad*, 23, 107-128.
- Valverde, J. (1983). *Informe sobre el centro RETO. Realizado a petición del Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores*. Madrid: documento inédito.

Artículo recibido: 16-6-97; aceptado: 23-7-97

